



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003 025 2020 00377 00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GRAJALES CORRALES
DEMANDADO	DIOSELINA DEL ROCÍO CUARTAS RINCÓN propietaria del establecimiento de comercio Casas y Prefabricados Casa Full
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda **MONITORIA** promovida por CARLOS ARTURO GRAJALES CORRALES, contra DIOSELINA DEL ROCÍO CUARTAS RINCÓN propietaria del establecimiento de comercio denominado Casas y Prefabricados Casa Full, se advierten irregularidades en virtud de las cuales deberá rechazarse la presente demanda, de conformidad con la explicación que enseguida se expone, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del presente proceso declarativo especial, pretende la parte actora el cobro de una suma de dinero, trece millones de pesos (\$13.000.000), según ella contenidos en un documento denominado año 2016, tabla de ganancias, sustentado éste en varias facturas en las que se relaciona como cliente a "Casa full" y en las que se describen una serie de productos y servicios realizados por la Ebanisteria Arte Cavidast, según lo relatado por el demandante, en beneficio de DIOSELINA DEL ROCÍO CUARTAS RINCON, propietaria del establecimiento de comercio denominado Casas y prefabricados Casa Full, persona con la cual tenía una sociedad de hecho el demandante.

Del documento denominado año 2016, tabla de ganancias no se dice nada al respecto, mas allá de que fue producto de la liquidación voluntaria de la sociedad de hecho existente entre DIOSELINA DEL ROCÍO CUARTAS RINCON, propietaria del establecimiento de comercio denominado Casas y prefabricados Casa Full y CARLOS ARTURO GRAJALES CORRALES, donde a favor de éste quedó la suma de veintinueve millones quinientos setenta y dos mil ochocientos pesos (\$29.572.800), de la cual se adeuda de acuerdo a los hechos de la demanda, la

suma de dinero aquí pretendida, es decir, trece millones de pesos (\$13.000.0000).

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio¹ se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “*por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial.

Por su parte el artículo 419 del Código General del Proceso consagra la procedencia del proceso monitorio de la siguiente manera,

Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo

Del texto de la norma, se pueden extraer los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el

¹ Según el profesor Piero Calamandrei “el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo”. Calamandrei, Piero, “El Proceso Monitorio”, Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes², en el momento de la presentación de la demanda.

Tal y como lo expuso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 726 de 2014:

la desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que **el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen**, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.
- Negritas del Despacho -.

DEL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que, en primera medida no se evidencia una obligación dineraria a favor del demandante CARLOS ARTURO GRAJALES CORRALES y a cargo de la demandada DIOSELINA DEL ROCÍO CUARTAS RINCÓN propietaria del establecimiento de comercio Casas y prefabricados Casa Full; pues en el documento aportado, como ya se dijo, denominado año 2016, tabla de ganancias no se plasmó nada al respecto frente a alguna de las sumas de dinero allí referenciadas; situación ésta que sería suficiente para no ordenar requerir al deudor por no cumplir con el requisito esencial consagrado en la norma citada, arrojando además como consecuencia que tampoco exista plena certeza sobre el monto de la deuda; pero asimismo, al analizar si el documento discutido era exigible; tampoco fue posible extraerse de allí dicha calidad, toda vez que no se estableció en el mismo la fecha en que sería pagada la suma que indica el demandante adeuda la demandada, señora DIOSELINA DEL ROCÍO CUARTAS RINCÓN propietaria del establecimiento de comercio Casas y prefabricados Casa Full.

Teniendo en cuenta lo dicho, no le es dable a esta falladora proferir el respectivo requerimiento de pago por faltar los requisitos esenciales para ello; ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por último, no se reconocerá personería a la abogada demandante, por cuanto en el documento allegado como poder no está determinado ni claramente identificada la parte pasiva de la acción, pues si bien allí se referencia a a señora DIOSELINA DEL ROCÍO CUARTAS RINCÓN, se indica que ésta es propietaria del establecimiento de comercio Casa Full Casas Prefabricadas, el cual difiere del que aquella realmente es propietaria. (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

² Artículo 25 Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NO REQUERIR a la señora DIOSELINA DEL ROCÍO CUARTAS RINCÓN propietaria del establecimiento de comercio Casas y prefabricados Casa Full, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos, pues los mismos fueron presentados digitalmente, razón por la cual, no se hace necesario.

NOTIFIQUESE

Angélica Torres López
ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por estado N° 004
Fijado hoy 18 de enero de 2021 a las 08:00 am



MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO
Secretaria